



MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

AUTO NÚMERO (035)

Santiago de Cali, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE NO. 011 DE 2020”

El Director Territorial Pacífico de la Unidad Administrativa Especial de Parques Nacionales Naturales de Colombia (en adelante “Parques Nacionales Naturales de Colombia”), en ejercicio de la función sancionatoria que le ha sido conferida mediante la Ley 1333 de 2009, el Decreto 3572 de 2011 y la Resolución 0476 del 28 de diciembre de 2012 y:

CONSIDERANDO

1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA

La Constitución Política de 1991 en su artículo 4 inciso segundo establece: *“Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades”*.

De conformidad con los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Política, son deberes constitucionales del Estado, entre otros, garantizar el acceso y goce a un ambiente sano, proteger la diversidad e integridad del ambiente; conservar las áreas de especial importancia ecológica; planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su conservación y restauración, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones y exigir la reparación de los daños causados; y garantizar la participación de las comunidades en las decisiones que puedan afectarlas. No obstante lo anterior, los particulares están llamados, de igual forma, a salvaguardar la riqueza natural de la Nación y acatar las normas que el legislador imparta para alcanzar dicho fin.

2. COMPETENCIA

El artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 *“Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”* le otorga la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental a Parques Nacionales Naturales de Colombia y a otras entidades.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011 y el artículo 2.2.2.1.10.1. del Decreto 1076 de 2015, Parques Nacionales Naturales de Colombia, es una unidad administrativa especial adscrita al sector ambiente y desarrollo sostenible que tiene a su cargo la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas. Igualmente, en el Decreto en el artículo 2, numeral 13 se establece que le corresponde a Parques Nacionales Naturales de Colombia ejercer las funciones policivas y **sancionatorias** en los términos fijados por la ley.

De otra parte, el artículo 2.2.2.1.16.1. del Decreto 1076 de 2015 señala que corresponde a Parques Nacionales Naturales de Colombia organizar sistemas de control y vigilancia, en aras de garantizar el cumplimiento de las normas que versan respecto de las prohibiciones y obligaciones de los usuarios que

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE NO. 011 DE 2020”

acceden a los Parques, las cuales se encuentran compiladas en el Decreto en mención. Con el objetivo de materializar lo anterior, el artículo 2.2.2.1.16.2 de la norma ibídem establece que el régimen sancionatorio aplicable será el previsto en la Ley 1333 de 2009, lo cual se armoniza con las funciones policivas reconocidas en cabeza de los funcionarios de Parques Nacionales de Colombia al amparo del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables (en adelante “CNRNR”) y del numeral 13 del artículo 2º del Decreto 3572 de 2011.

Mediante la Resolución 0476 del 28 de Diciembre de 2012 expedida por Parques Nacionales Naturales de Colombia, el artículo quinto, se otorga la potestad a los Directores Territoriales en materia sancionatoria para conocer en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por infracciones a la normatividad ambiental y por los daños que se generen en las áreas protegidas asignadas a la Dirección a su cargo, para lo cual expedirá los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran.

Que conforme a lo acontecido en el marco del expediente No. 011 de 2020, se tienen los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: Mediante informe de campo radicado con el No. 20207570007302 se reportó que durante el desarrollo de un recorrido de prevención, vigilancia y control realizado el día 18 de marzo de 2020 por integrantes del Grupo Operativo del PNN Farallones de Cali, se evidenció en el sector de Quebrada Honda, Corregimiento Los Andes, la adecuación de un segundo nivel en una infraestructura ya existente, a través del uso de ladrillo farol y cemento. Agrega el informe, que la vivienda tiene medidas aproximadas de ocho (8) metros de fondo por doce (12) metros de frente y que, según datos obtenidos, en ella habita el señor Luis Olover Villota y su familia, quien asegura ser el propietario. También se observó material de construcción consistente en cinco (5) metros de arena.

La presunta infracción se ubicó en las siguientes coordenadas:

N	W	Altura
03° 26' 7,1"	76° 38' 20,0 "	1840 msnm

SEGUNDO: Agrega el informe que el señor Luis Olover Villota, manifiesta haber realizado la adecuación de la vivienda porque la madera en la que estaba construida presentaba deterioro por la polilla, que la infraestructura contaba con tres niveles y agrega que el inmueble existe hace más de 70 años, que él tiene 60 años de edad y que la esposa padece de epilepsia. También manifiesta no poseer recursos económicos para su subsistencia en su vejez ya que no es cotizante al sistema de pensiones.

TERCERO: Dados los hechos anteriormente relacionados, la jefatura del PNN de Cali procedió a expedir el Auto No. 043 de 2018, por medio del cual impuso medida preventiva de suspensión de obra o actividad al Sr. Luis Olover Villota, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.688.699.

CUARTO: El día 05 mayo de 2021 el Grupo Operativo del PNN Farallones de Cali adelantó recorrido de seguimiento a la presunta infracción, evidenciando que la obra continuó y, para esa fecha, el segundo nivel ya se encontraba terminado. Dicho espacio, cuenta con techo en zinc, construcción en farol, puertas y ventanas. Asimismo, reportaron una pequeña ampliación cubierta con poli sombra y la tenencia de bultos de balastro.

QUINTO: A través del informe técnico inicial No. 20227660000176 del 21 de noviembre de 2022, se conceptuó lo siguiente:

(...)

1.1. CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR

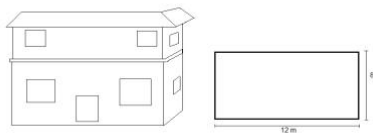
“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE NO. 011 DE 2020”

Los hechos registrados en los informes de campo indican que en la fecha 18 de marzo de 2020 el grupo operativo detectó actividades al interior del área protegida, en el distrito de Cali, corregimiento de Los Andes, vereda Quebrada Honda, consistentes en la adecuación de una vivienda.

La actividad consistió en el reemplazo de una infraestructura en un segundo nivel anteriormente construida en madera y en estado de deterioro, por una nueva infraestructura en ladrillo y columnas de cemento. Para la fecha 12 de mayo de 2021, el grupo operativo observó que la construcción había avanzado hasta la instalación de la cubierta con teja de zinc, además de puertas y ventanas. Desde el primer momento fue identificado el señor Luis Olover Villota Moreno como el ejecutor de la actividad.

El 24 de agosto de 2022, en el marco del proceso sancionatorio ambiental con expediente PNN FAR 011 de 2020 se realizó visita técnica para proyección de informe técnico inicial donde se evaluó la infraestructura, identificando las dimensiones así:

Infraestructura en un segundo nivel de estructura en concreto y paredes en ladrillo farol: estructura rectangular con las dimensiones: 12 metros de frente y 8 metros de fondo.



Esquema 1. Vista de frente y dimensiones de la infraestructura medidas en campo con cinta métrica

En conversaciones con el señor Luis Olover Villota, ha mencionado que el segundo nivel de su vivienda anteriormente era un chalet en madera pero que tuvo que derribar debido a que el deterioro de la infraestructura puso en riesgo la integridad y salud de su familia. Por inconvenientes económicos no pudo reconstruir inmediatamente, sino que lo hizo mucho tiempo después. Aportó imágenes que permiten verificar los argumentos expresados

(...)

1.2. TIPO DE PRESUNTA INFRACCIÓN AMBIENTAL

Según lo descrito en los informes de campo para procedimiento sancionatorio ambiental y lo observado en la inspección de verificación y de acuerdo a lo estipulado por el Decreto 1076 de 2015. Artículo 2.2.2.1.15.1. “Prohibiciones por alteración del ambiente natural”, se identificaron las actividades prohibidas, las cuales se nombran en la tabla 3.

Tabla 3. Identificación de actividades prohibidas

Actividad Prohibida	Evidencia encontrada
Decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.2.1.15.1. Numeral 8. Realizar actividades que puedan causar modificaciones significativas al medio ambiente o a los valores naturales de las áreas del SPNN	Reconstrucción de infraestructura de vivienda en un segundo nivel con dimensiones de 12 metros por 8 metros, 96 metros cuadrados. Estructura en concreto y paredes en ladrillo farol.

IDENTIFICACIÓN DE BIENES DE PROTECCIÓN - CONSERVACIÓN (RECURSOS NATURALES)

“Los servicios ambientales se definen como todos aquellos beneficios que de los ecosistemas la población humana obtiene - directa e indirectamente - para su bienestar y desarrollo (aún los habitantes de ciudades)” (Fuente: La Gestión Ambiental en México, SEMARNAT, 2000, p. 27. Capítulo II La dimensión global ambiental. Los habitantes de las ciudades) Los Bienes de Protección - Conservación son aquellos factores ambientales que justifican o merecen ser protegidos. Pueden ser aquellos factores del ambiente tales como recursos naturales (bienes) o servicios ambientales, aspectos socioculturales y económicos de la población humana y en general, todos los procesos fundamentales de funcionamiento del medio ambiente. Los bienes de protección son aquellos factores ambientales que justifican o merecen ser protegidos (tabla 5)

Tabla 5. Bienes de protección – conservación afectados.

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE NO. 011 DE 2020”

CLASIFICACIÓN	TIPO DE SERVICIO / BIEN o RECURSO	(x)	SUSTENTACIÓN DE LA MANERA COMO SE AFECTA PRESUNTAMENTE EL BIEN O SERVICIO
Recursos Naturales No Renovables	Paisaje	x	<p>Escenarios paisajísticos</p> <p>El escenario paisajístico del área protegida en el corregimiento de los Andes, sector Quebrada Honda se encuentra en deterioro por las diferentes infracciones ambientales que se vienen presentando, tales como la adecuación de terreno, construcción de viviendas y caminos, lo cual no corresponde con la composición del paisaje natural y se encuentra en conflicto con lo establecido en el Decreto 2811 de 1974, Artículo 328. Las finalidades principales del Sistema de Parques Nacionales son:</p> <p>a. Conservar con valores sobresalientes de fauna y flora y paisajes o reliquias históricas, culturales o arqueológicas, para darles un régimen especial de manejo fundado en una planeación integral con principios ecológicos, para que permanezcan sin deterioro;</p> <p>Lo observado en campo, corresponde a la reconstrucción de infraestructura de vivienda, la cual es una intervención que afectó el paisaje al agregar elementos artificiales y no compatibles con el paisaje natural y afectan su recuperación.</p>

(...)

DETERMINACIÓN DE LA IMPORTANCIA DE LA AFECTACIÓN

Con estos datos o valores de la ponderación se puede medir la importancia de la afectación, la cual puede ser calificada como irrelevante, leve, moderada, severa o crítica, (ver tabla 9): atendiendo los valores presentados y siguiendo la fórmula prevista para calificación de importancia (ver tabla 10):

Tabla 9. Calificación de importancia de la afectación.

Atributo	Descripción	Calificación	Rango
Importancia (I)	Medida cualitativa del impacto partir de la calificación de cada uno de sus atributos	Irrelevante	8
		Leve	9-20
		Moderada	21-40
		Severa	41-60
		Crítica	61-80

Tabla 10. Cálculo de la importancia de la afectación

Acción Impactante	Importancia	Calificación cualitativa
	$I = (3 \cdot IN) + (2 \cdot EX) + PE + RV + MC$	
Decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.2.1.15.1. Numeral 8. Realizar actividades que puedan causar modificaciones significativas al medio ambiente o a los valores naturales de las áreas del SPNN	$I = (3 \cdot 1) + (2 \cdot 1) + (3) + (3) + (1)$ $I = 12$	Leve

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE NO. 011 DE 2020”

PRIORIZACIÓN DE ACCIONES IMPACTANTES

Dado que solo se evidenció un impacto ambiental, este es el que presenta la afectación más relevante o con mayor impacto sobre el Bien de Protección-Conservación. (Ver tabla 6)

Tabla 6. Priorización de Acciones Impactantes

<i>Prioridad</i>	<i>Acción Impactante</i>	<i>Justificación</i>
<i>1</i>	<i>Realizar actividades que puedan causar modificaciones significativas al medio ambiente o a los valores naturales de las áreas del SPNN</i>	<i>De la actividad de reconstrucción de vivienda se identificó un impacto ambiental que afectó un bien de conservación.</i>

CONCLUSIONES TÉCNICAS

Teniendo como fundamento que, “...los parques nacionales se conciben hoy día como espacios sustraídos de toda actividad que impida la evolución natural de los ecosistemas, con un fin esencialmente proteccionista en la que priman los valores estéticos, científicos, educativos y recreativos.”¹, y luego de analizar el material probatorio y realizar la evaluación ambiental en el marco del expediente PNN DTPA FAR 011 de 2020 se llega a las siguientes conclusiones:

El señor Luis Olover Villota Moreno, vinculado al expediente PNN FAR 011 de 2020 como presunto infractor realizó las actividades de reconstrucción de una vivienda en un segundo piso de noventa seis metros cuadrados (96 m²) en materiales como ladrillo farol, columnas de cemento, paredes, teja de zinc.

Una vez realizada la evaluación ambiental, con base en el descrito por el Grupo Operativo en los informes de campo para procedimiento sancionatorio ambiental con fechas 18/03/2020, 12/05/2021 y la inspección de verificación realizada por el Profesional de Conceptos Técnicos en la fecha 24/08/2022 y de acuerdo al Decreto 1076 de 2015. Artículo 2.2.2.1.15.1. “Prohibiciones por alteración del ambiente natural”, se tiene como resultado la identificación de la presunta actividad prohibida (tabla 11):

(...)

La importancia de la afectación para la actividad: Numeral 8, obtuvo una valoración cuantitativa de Doce (12), equivalente a una calificación cualitativa: Leve. Específicamente por la afectación al escenario paisajístico al introducir elementos no compatibles con el medio ambiente.

La verificación mediante el sistema de información geográfica –SIG, de las coordenadas geográficas tomadas en el sitio donde han sido detectadas las actividades por el Equipo del PNN Farallones de Cali, « N 03° 26' 7,1" W 76° 38' 20" a 1840 msnm se sitúan al interior del Área Protegida, Parque Nacional Natural Farallones de Cali, en la cuenca del río Cali, corregimiento de Los Andes, vereda Quebrada Honda.

De acuerdo a la normatividad que rige al Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia y el documento Plan de Manejo del PNN Farallones de Cali, se localiza en la Zonificación de Recuperación Natural y las actividades evidenciadas no están permitidas para esta Zona.

Además, se presentaron actividades ejecutadas sin los permisos correspondientes como lo es el ingreso de materiales de construcción y realizar adecuaciones vulnerando la resolución 0470 de 2018 la cual regula las adecuaciones al interior del PNN Farallones de Cali, asimismo la resolución 193 de 2018 “por medio de la cual se establecen unas medidas de control para mitigar presiones antrópicas en el Parque Nacional Natural Farallones de Cali.

SEXTO: En lo que respecta a concepto técnico, es importante resaltar las fotografías aportadas por el Sr. Villota en las cuales se aprecia que, tiempo atrás, la vivienda en el cual se realizó la construcción objeto de la presente investigación, contaba con dos niveles.

¹ Diagnostico registral, Situación Jurídica Actual del Parque Nacional Natural Farallones de Cali (Propiedad, tenencia y ocupación). Mayo de 2012.

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE NO. 011 DE 2020”

SÉPTIMO: A partir de la información arrojada en la medida preventiva, recorridos de seguimiento y concepto técnico inicial No. 20227660000176 la Dirección Territorial Pacífico expidió el Auto No. 142 del 29 de noviembre de 2022, por medio del cual se dio inicio a la investigación administrativa sancionatoria. Dicho actuación fue notificada personalmente al Sr. Villota el día 08 de marzo de 2023.

4. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Los fundamentos jurídicos en los cuales se sustenta la presente formulación de cargos se desarrollarán, bajo el siguiente esquema:

- I.** Disposición que da origen al Área Protegida.
- II.** Régimen jurídico ambiental del Sistema de Parques Nacionales Naturales – PNN Farallones de Cali: Actividades prohibidas al interior de un Parque Nacional Natural, limitaciones al derecho de dominio en Parques Nacionales Naturales, restricciones a la libre negociabilidad de predios e imprescriptibilidad.
- III.** Procedimiento sancionatorio ambiental y potestad sancionatoria de Parques Nacionales Naturales.

I. Disposición que da origen al Área Protegida.

A. RESOLUCIÓN NO. 092 DE JULIO 15 DE 1968

El Sistema de Parques Nacionales Naturales es un conjunto de áreas de diversas categorías que se reservan y declaran en beneficio de los habitantes de la Nación, por tener valores y características naturales, culturas e históricas excepcionales para el patrimonio común; esto, de conformidad con lo señalado en el artículo 327 del CNRNR. En consecuencia, comprende diversos tipos de áreas, las cuales se encuentran dispuestas en el Artículo 329 del Decreto 2811 de 1974 y se relacionan a continuación: reserva natural, área natural única, santuario de flora, santuario de fauna, vía parque y **parque nacional**. Esta última área, que para efectos del presente Auto resulta relevante, corresponde, según la norma mencionada, *“a un área de extensión que permite su autorregulación, ecológica y cuyos ecosistemas en general no han sido alterados sustancialmente por la explotación u ocupación humana, y donde las especies vegetales de animales, complejos geomorfológicos y manifestaciones históricas o culturales tiene valor científico, educativo, estético y recreativo Nacional y para su perpetuación se somete a un régimen adecuado de manejo”*.

Mediante la Resolución No. 092 de julio 15 de 1968, se crea y alinda el PARQUE NACIONAL NATURAL FARALLONES DE CALI (en adelante “PNN Farallones de Cali”). Que dicha Resolución, en el literal a del Artículo Primero indica que: *“Que con el fin de preservar la flora, la fauna, el caudal de los lagos y los ríos, las bellezas escénicas naturales y los yacimientos arqueológicos, resérvense y declárense como Parques Nacionales Naturales, los siguientes sectores: a). FARALLONES DE CALI, zona que se encuentra ubicada en jurisdicción de los Municipios de Cali, Jamundí, Dagua y Buenaventura, en el Departamento del Valle del Cauca”*.

El día 26 de enero de 2007 se adoptó la Resolución No. 049 *“Por medio de la cual se adopta el plan de manejo del Parque Nacional Natural Farallones de Cali”*, el cual es el instrumento rector para la planificación del área protegida y establece lo relacionado con diagnóstico, ordenamiento y plan estratégico que se llevará a cabo al interior del mismo.

II. RÉGIMEN JURÍDICO AMBIENTAL DEL SISTEMA DE PARQUES NACIONALES NATURALES – PNN FARALLONES DE CALI

A. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE NO. 011 DE 2020”

Que el artículo 63 de la Constitución Política establece que:

Artículo 63. Los bienes de uso público, los **parques naturales**, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son **inalienables, imprescriptibles e inembargables.** (Negrilla fuera de texto)

En ese sentido, es importante indicar que inalienable hace referencia a la imposibilidad que existe frente a la venta, permuta, donación o cesión de un bien que por mandato legal se encuentra fuera del comercio; imprescriptible se refiere a la imposibilidad de adquirir la propiedad de un bien argumentando la posesión y el paso del tiempo y por inembargable, se entiende la imposibilidad de disponer del bien como garantía (real) del pago de una obligación determinada.

B. LEY 2 DE 1959 “SOBRE ECONOMÍA FORESTAL DE LA NACIÓN Y CONSERVACIÓN DE RECURSOS NATURALES RENOVABLES”

La Ley 2 de 1959, señala de manera expresa que:

ARTICULO 13. Con el objeto de conservar la flora y fauna nacionales, declaranse "**Parques Nacionales Naturales**" aquellas zonas que el Gobierno Nacional, por intermedio del Ministerio de Agricultura, previo concepto favorable de la Academia Colombiana de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales, delimite y reserve de manera especial, por medio de decretos en las distintas zonas del país y en sus distintos pisos térmicos y en las cuales quedará prohibida la adjudicación de baldíos, las ventas de tierras, la caza, la pesca, y toda actividad industrial, ganadera o agrícola, distinta a la del turismo o a aquellas que el Gobierno Nacional considere conveniente para la conservación o embellecimiento de la zona.

(...). (Negrilla y subrayado fuera de texto)

C. DECRETO 2811 DE 1974 “POR EL CUAL SE DICTA EL CÓDIGO NACIONAL DE RECURSOS NATURALES RENOVABLES Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE”.

El 18 de diciembre de 1974 se expide el Decreto 2811 de 1974, Código de Recursos Naturales Renovable y Protección del Medio Ambiente, el cual en su artículo 327 consagra que los Parques Nacionales Naturales son un conjunto de áreas con valores excepcionales para el patrimonio nacional que, en beneficio de los habitantes de la Nación y debido a sus características naturales, culturales o históricas, se reserva y declara comprendida en cualquiera de las categorías establecidas. En concordancia con lo anterior y con la Ley 2 de 1959, en el artículo 331 impone en su literal a, que las actividades permitidas en la zonas de Parques Nacionales Naturales, serán únicamente aquellas que estén asociadas a la conservación, recuperación y control, investigación, educación, recreación y de cultura.

Que, atendiendo los criterios mencionados en párrafo anterior, el artículo 332 del Decreto Ibídem indica que:

“(…) Las actividades permitidas en las áreas de Sistemas de Parques Nacionales deberán realizarse de acuerdo con las siguientes definiciones: a) De conservación: son las actividades que contribuyen al mantenimiento en estado propio los recursos naturales renovables y al de las bellezas panorámicas y fomentan el equilibrio biológico de los ecosistemas; b) De investigación: son las actividades que conducen al conocimiento de ecosistemas y de aspectos arqueológicos y culturales, para aplicarlo al manejo y uso de los valores naturales e históricos del país; c) De educación: son las actividades permitidas para enseñar lo relativo al manejo, utilización y conservación de valores existentes y las dirigidas a promover el conocimiento de las riquezas naturales e históricas del país y de la necesidad de conservarlas; d) De recreación: son las actividades de esparcimiento permitidas a los visitantes de áreas del Sistema de Parques Nacionales; e) De cultura: son las actividades tendientes a promover el conocimiento de valores propios de una región, y f) De recuperación y control: son las actividades, estudios e investigaciones, para la restauración total o parcial de un ecosistema o para acumulación de elementos o materias que lo condicionan.” (Negrilla y subrayado fuera de texto).

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE NO. 011 DE 2020”

Por consiguiente, cualquier elemento que contraríe las actividades relacionadas, faculta a las autoridades ambientales competentes para ejercer las acciones administrativas a que haya lugar.

D. DECRETO 1076 DE 2015 “POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL DECRETO ÚNICO REGLAMENTARIO DEL SECTOR AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE”.

El Decreto 1076 de 2015 en su artículo su 2.2.2.1.15.1, dispone la prohibición respecto del desarrollo de una serie de conductas las cuales pueden traer como consecuencia la alteración del ambiente natural que habita en el Sistema de Parques Nacionales Naturales. Ahora bien, teniendo en cuenta las presuntas infracciones ya relacionadas, se hace especial énfasis en los numéales que se señalan a continuación:

1. El vertimiento, introducción, distribución, uso o abandono de sustancias tóxicas o contaminantes que puedan perturbar los ecosistemas o causar daños en ellos.
2. La utilización de cualquier producto químico de efectos residuales y de explosivos, salvo cuando los últimos deban emplearse en obra autorizada.
3. Desarrollar actividades agropecuarias o industriales incluidas las hoteleras, mineras y petroleras.
4. Talar, socolar, entresacar o efectuar rocerías.
5. Hacer cualquier clase de fuegos fuera de los sitios o instalaciones en las cuales se autoriza el uso de hornillas o de barbacoas, para preparación de comidas al aire libre.
6. Realizar excavaciones de cualquier índole, excepto cuando las autorice Parques Nacionales Naturales de Colombia por razones de orden técnico o científico.
7. Causar daño a las instalaciones, equipos y en general a los valores constitutivos del área.
8. **Toda actividad que Parques Nacionales Naturales de Colombia o el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.**
9. Ejercer cualquier acto de caza, salvo la caza con fines científicos.
10. Ejercer cualquier acto de pesca, salvo la pesca con fines científicos debidamente autorizada por Parques Nacionales Naturales de Colombia, la pesca deportiva y la de subsistencia en las zonas donde por sus condiciones naturales y sociales el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible permita esta clase de actividad, siempre y cuando la actividad autorizada no atente contra la estabilidad ecológica de los sectores en que se permita.
11. Recolectar cualquier producto de flora, excepto cuando Parques Nacionales Naturales de Colombia lo autorice para investigaciones y estudios especiales.
12. Introducir transitoria o permanentemente animales, semillas, flores o propágulos de cualquier especie.
13. Llevar y usar cualquier clase de juegos pirotécnicos o portar sustancias inflamables no expresamente autorizadas y sustancias explosivas.
14. Arrojar o depositar basuras, desechos o residuos en lugares no habilitados para ello o incinerarlos.
15. Producir ruidos o utilizar instrumentos o equipos sonoros que perturben el ambiente natural o incomoden a los visitantes.
16. Alterar, modificar, o remover señales, avisos, vallas y mojones. (Negrilla fuera de texto)

E. RESOLUCIÓN 193 DE 2018 "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN UNAS MEDIDAS DE CONTROL PARA MITIGAR PRESIONES ANTRÓPICAS EN EL PARQUE NACIONAL NATURAL FARALLONES DE CALI".

La Resolución 193 de 2018 expedida por Parques Nacionales Naturales de Colombia, la cual surge como un medida de urgencia encaminada a mitigar y contrarrestar las presiones de origen antrópico que afectan los valores objeto de conservación del Área Protegida, señala en el artículo tercero las siguientes prohibiciones:

ARTÍCULO TERCERO.- PROHIBICIÓN DE INGRESO DE ELEMENTOS Y MATERIALES DE EXTRACCIÓN DE RECURSOS NATURALES: La fuerza pública y Parques Nacionales Naturales de Colombia adelantarán los operativos e incautación o decomiso de elementos con los que se pretendan adelantar actividades prohibidas al interior del Parque Nacional Natural Farallones a de Cali.

Sin perjuicio de las prohibiciones contempladas en el artículo No. 2.2.2.1.15.1. del Decreto Único 1076 de 2016, queda prohibido el ingreso al Parque Nacional Natural Farallones de Cali los siguientes materiales, elementos o animales asociados a la extracción o aprovechamiento de recursos naturales.

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE NO. 011 DE 2020”

(...)

- Materiales de construcción como: cemento, acero, arena, balastro, ladrillo, farol, perlines, tejas, en general todo material, elemento o herramienta relacionada con la construcción, adecuación y/o mejoramiento de infraestructuras incluyendo materiales para la construcción de casas prefabricadas.
- Elementos de obra blanca como: ventanas, puertas, vidrios, panel yeso, super board, y relacionados.

PARÁGRAFO PRIMERO: El presente listado se adopta de manera enunciativa más no taxativa. El Parque se reservará el derecho de definir nuevos elementos o materiales en la medida en que exista concepto técnico que justifique su prohibición.

(...)

F. RESOLUCIÓN 470 DE 2018 "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE UNA MEDIDA DE MANEJO PARA LA INTERVENCIÓN DE INFRAESTRUCTURA HABITABLE EXISTENTE, EN SITUACIÓN DE DETERIORO O COLAPSO, QUE GENERE RIESGO A LA VIDA Y/O AL MEDIO AMBIENTE, AL INTERIOR DE LAS ÁREAS DEL SISTEMA DE PARQUES NACIONALES NATURALES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Mediante Resolución 470 de 2018, y como una medida de manejo complementaria a los acuerdos transitorios de restauración ecológica y conservación que se celebran con población vulnerable, se autorizó la intervención de infraestructura existente al interior de áreas declaradas como Parques Nacionales Naturales, previa evaluación técnica y análisis de viabilidad adelantado en el procedimiento señalado en la presente norma.

Consecuentemente, y además de señalar el trámite y parámetros para la presentación, competencia y estudio de la solicitud, se indicó de manera expresa que no se podrán realizar actividades relacionadas con los siguientes escenarios:

- a. Construcciones nuevas y/o ampliación de las existentes.
- b. Aquellas que no tengan como fin exclusivo prevenir o evitar el daño en la vida, salud o integridad física de las personas que habitan o utilizan la infraestructura en situación de deterioro o que amenacen colapso o daño en el medio ambiente.
- c. Las relacionadas con infraestructura ubicada en zona de riesgo, zonas inundables o que intervengan las áreas de cotas máximas de zonas protectoras de cuencas hídricas, salvo aquellas que sean imprescindibles para la protección ambiental o la salvaguarda de las personas, mientras se logra su reubicación por parte del municipio o entes del Estado encargados de atender a población ubicada en zonas de riesgo.
- d. Aquellas sobre las cuales existe sanción ejecutoriada consistente en demolición.
- e. Otras que considere técnicamente la Entidad.

En conclusión, la adecuación de infraestructuras al interior del Área Protegida es una actividad reglada la cual debe sujetarse a los lineamientos y criterios contenidos Resolución 470 de 2018, en aras de contar con una autorización que viabilice la obra, so pena de iniciar las acciones sancionatorias a que haya lugar.

III. PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y POTESTAD SANCIONATORIA DE PARQUES NACIONALES NATURALES.

A. LEY 1333 DE 2009 “POR LA CUAL SE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

Como ya fue mencionado, conforme a lo estipulado en el artículo primero de la Ley 1333 de 2009, la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está radicada en cabeza del Estado, quien, a su vez, la ejerce a través de entidades tales como Parques Nacionales Naturales de Colombia.

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE NO. 011 DE 2020”

La Ley ibid., señala en el artículo quinto que es considerada como una **infracción en materia ambiental**, toda acción u omisión que constituya violación a las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en **los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente**. Asimismo, y en la comisión de infracciones ambientales, se presume la culpa o dolo del infractor, **quien tendrá la carga de la prueba para desvirtuar los elementos y cargos que se alegan en su contra**. En este aspecto, la Corte Constitucional ha referido lo siguiente:

“El legislador ha establecido en esta oportunidad un mecanismo producto de la libertad de configuración de instituciones procesales y la definición del régimen de responsabilidad administrativa ambiental. Este procedimiento de técnica jurídica adoptado por el legislador busca hacer efectivos bienes jurídicos constitucionales de vital importancia para la preservación de la humanidad como lo es la conservación del ambiente sano.

Bien constitucional que constituye un objetivo de principio dentro del Estado social de derecho (artículos 1º, 2º y 366 superiores), un derecho fundamental por conexidad al estar ligado con la vida y la salud (artículos 11 y 49 superiores), un derecho colectivo (ser social) que compromete a la comunidad (artículo 88 superior) y un deber constitucional en cabeza de todos (artículos 8º, 79, 95 y 333 superiores).

De ahí el reconocimiento internacional de que el medio ambiente es un patrimonio común de la humanidad porque su protección asegura la supervivencia de las generaciones presentes y futuras.

La responsabilidad administrativa ambiental que se establece en las normas parcialmente demandadas surge como consecuencia de la degradación de bienes de naturaleza generalmente demanial (aguas, montes, espacios naturales) o de valores difusos (salud humana). El “garantizar la sostenibilidad del medio ambiente” como objetivo de desarrollo del milenio (Meta 7ª) de la Organización de las Naciones Unidas, representa las necesidades humanas y los derechos básicos de todos los individuos del planeta y el no alcanzarlo podría multiplicar el riesgo mundial de inestabilidad y degradación del medio ambiente.

(...) La aprobación de la Ley 1333 de 2009 obedeció al reconocimiento de la existencia empírica de situaciones problemáticas recurrentes que afectan bienes jurídicos de importancia trascendental para la sociedad. Atiende la preocupación universal de consagrar mecanismos efectivos para la protección del ambiente sano y la garantía de un modelo sostenible de desarrollo que se soporte en pro de la vida. (...)

Para esta Corporación la creación de la presunción legal resulta razonable por cuanto atiende la correspondencia entre la experiencia -circunstancias ambientales descritas- y la defensa del bien jurídico constitucional -medio ambiente sano-, bajo los principios internacionales ambientales que se han mencionado.

Si bien la regla general es que los sujetos procesales deben demostrar los hechos que alegan como fundamento de su pretensión -onus probandi incumbi actori-, también lo es que, con el ánimo de propender por la efectividad de los bienes jurídicos constitucionalmente relevantes, el legislador podía liberar al Estado de la carga de la prueba -redistribución de las cargas procesales-, sin perjuicio de que el presunto infractor pueda desvirtuar la culpa o el dolo mediante prueba en contrario.

Por lo tanto, los hechos en que se funda la presunción general establecida atienden a circunstancias acreditadas y a posibilidades fundadas en la experiencia que resultan razonables dado el bien jurídico constitucional que se protege -medio ambiente sano- para la preservación de las generaciones presentes y futuras.

(...) La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-.

Los párrafos demandados no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333).

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE NO. 011 DE 2020”

No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.

La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración.

Además, el artículo 8º de la Ley 1333, establece los eximentes de responsabilidad, como son: “1. Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista”. De igual modo, el artículo 90, ejusdem, contempla las causales de cesación del procedimiento en materia ambiental: “1º. Muerte del investigado cuando es una persona natural. 2º. Inexistencia del hecho investigado. 3º. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor. 4º. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.”

Las sanciones, como se expuso inicialmente, se encuentran establecidas en el artículo 40 de la Ley 1333. Además, la decisión sancionatoria adoptada por la administración está sujeta a control judicial por la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.” (Énfasis fuera de texto)

Conforme a ello, una vez emitido el auto de inicio y determinada la necesidad continuar con la investigación sancionatoria ambiental, la autoridad ambiental está llamada a expedir un acto administrativo en el cual se le expongan e individualicen las acciones u omisiones que se constituyen en posibles infracciones a las normas ambientales que se estiman violadas o el daño propiamente causado. **Notificada dicha actuación administrativa, el investigado, o su apoderado, tendrá diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de la recepción del acto administrativo para presentar su escrito de descargos y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.**

En todo caso, una vez evaluado integralmente el contenido del expediente sancionatorio ambiental y agotado el debido proceso, la autoridad ambiental competente determinará si sanciona o exonera al presunto infractor, con base en las pruebas recaudadas, escrito de descargos y alegatos de conclusión. Ahora bien, en caso de determinarse la existencia de responsabilidad administrativa ambiental, la autoridad deberá imponer las sanciones a las que haya lugar las cuales podrán ir acompañadas de las medidas estime pertinentes para compensar y restaurar el daño o el impacto causado con la infracción, de conformidad con en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, el cual se trae a colación a continuación, y el Decreto 3678 de 2010 “*Por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones.*”

ARTÍCULO 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

En consecuencia, en el marco del presente procedimiento sancionatorio ambiental se ha determinado, por parte de la Dirección Territorial Pacífico, los elementos, hechos, evidencias e información necesaria para

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE NO. 011 DE 2020”

establecer la existencia del mérito sancionatorio de la investigación que se adelanta. Con base en ello, se determina la procedibilidad de formular cargos contra del presunto infractor.

CONSIDERACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN

Con fundamento en lo expuesto a lo largo del presente Auto, esta administración considera que las presuntas infracciones ambientales desarrolladas por el Sr. Luis Olover Villota se encuentran relacionadas con la reconstrucción de un segundo piso, tipo habitacional, con dimensiones aproximadas de 12 metros por 8 metros, para un área total de 96 metros cuadrados.



Fotografías por medio de las cuales se evidencia la obra desarrollada (Fuente grupo operativo PNN Farallones de Cali)



Fotografías aportadas por el investigado por medio de las cuales evidencia la existencia de un segundo nivel años atrás (Fuente Sr. Luis Olover Villota Moreno)

En este orden de ideas, y partiendo de la definición consagrada en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 en la cual se estima que la inobservancia de los actos administrativos emanados por la autoridad competente también podrá ser considerada como una infracción de carácter ambiental, la reconstrucción del segundo nivel ya descrito podría vulnerar lo dispuesto en el artículo tercero de la Resolución 470 de 2018 y el artículo

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE NO. 011 DE 2020”

segundo de la Resolución 193 de 2018, toda vez que a la fecha no se ha acreditado la viabilidad otorgada al investigado por parte de Parques Nacionales Naturales de Colombia, para ejecutar dicha obra.

Por tanto, la Dirección Territorial Pacífico de Parques Nacionales Naturales de Colombia en uso de sus facultades legales y de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo:

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. – FORMULAR PLIEGO DE CARGOS en contra del señor **LUIS OLOVER VILLOTA MORENO**, identificado con cédula de ciudadanía No.16.688.699, por la presunta vulneración de las normas que a continuación se señalan:

- **CARGO PRIMERO.** Por el desarrollo de la siguiente actividad:

Ingresar materiales de construcción al Área Protegida, tales como cemento, ladrillo, arena, láminas de zinc, entre otros, con la finalidad de utilizarlos en la reconstrucción de un segundo nivel en una infraestructura ya existente, sin que mediara la respectiva autorización de la Autoridad Ambiental conforme a los lineamientos contenidos en la Resolución 470 de 2018.

Con la ejecución de tal acción, se presume vulnerado el artículo tercero de la RESOLUCIÓN 193 DE 2018 "*Por medio de la cual se establecen unas medidas de control para mitigar presiones antrópicas en el Parque Nacional Natural Farallones de Cali*", en el cual se establece:

ARTÍCULO TERCERO.- PROHIBICIÓN DE INGRESO DE ELEMENTOS Y MATERIALES DE EXTRACCIÓN DE RECURSOS NATURALES: La fuerza pública y Parques Nacionales Naturales de Colombia adelantarán los operativos e incautación o decomiso de elementos con los que se pretendan adelantar actividades prohibidas al interior del Parques Nacional Natural Farallones a de Cali.

Sin perjuicio de las prohibiciones contempladas en el artículo No. 2.2.2.1.15.1. del Decreto Único 1076 de 2016, queda prohibido el ingreso al Parque Nacional Natural Farallones de Cali los siguientes materiales, elementos o animales asociados a la extracción o aprovechamiento de recursos naturales.

- Sustancias tóxicas, químicas y explosivas.
- Aceites y combustibles.
- Motobombas y sus partes.
- Plantas eléctricas y sus partes.
- Motosierras y sus partes. Insumos agrícolas: fertilizantes, pesticidas, fungicidas, herbicidas y relacionadas, así como sustancias tóxicas o contaminantes.
- Especies de animales como: caballos, mulas, vacas, cerdos, chivos, gallinas, pollos, cuyes, entre otros.
- **Materiales de construcción como: cemento, acero, arena, balastro, ladrillo, farol, perlines, tejas, en general todo material, elemento o herramienta relacionada con la construcción, adecuación y/o mejoramiento de infraestructuras incluyendo materiales para la construcción de casas prefabricadas.**
- Elementos de obra blanca como: ventanas, puertas, vidrios, panel yeso, super board, y relacionados. Carpas, menaje de cocina, bebidas alcohólicas y sustancias psicoactivas.

(...) (Negrilla y subrayado fuera de texto)

- **CARGO SEGUNDO.** Por el desarrollo de la siguiente actividad:

Reconstruir un segundo nivel de aproximadamente 96 metros cuadrados en una infraestructura ya existente, sin contar con la autorización de la autoridad competente y sin enmarcarse dentro de los preceptos contenidos en el artículo segundo de la Resolución 470 de 2018.

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE NO. 011 DE 2020”

Lo anterior, teniendo en cuenta que (i) la presencia de un segundo nivel se evidenció años atrás, razón por la cual, al dejar de existir dicha parte de la infraestructura, la obra podría ser considerada una ampliación de una construcción ya existente y (ii) la reconstrucción no tuvo como finalidad prevenir o evitar el daño a la vida, salud o integridad física de las personas que habitan la vivienda, toda vez que no se ha acreditado que la actividad de reconstrucción se adelantó por razones de deterioro que configuraban amenaza de colapso.

Con la ejecución de tal acción, se presume vulnerado el artículo segundo de la RESOLUCIÓN 470 DE 2018 *"Por medio de la cual se establece una medida de manejo para la intervención de infraestructura habitable existente, en situación de deterioro o colapso, que genere riesgo a la vida y/o al medio ambiente, al interior de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales y se dictan otras disposiciones"*, en el cual se establece:

ARTÍCULO SEGUNDO. Alcance. La evaluación técnica y análisis de viabilidad a la que hace mención la presente Resolución, aplica para las solicitudes que se eleven por la población vulnerable, respecto de la intervención de la infraestructura existente en las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, siempre que las mismas no alteren o causen un deterioro grave a los recursos naturales renovables, al ambiente o introduzcan modificaciones considerables o notorias al paisaje y valores de conservación de las áreas protegidas.

En virtud de ello, no podrán realizarse actividades relacionadas con:

- a. Construcciones nuevas y/o **ampliación de las existentes.**
- b. **Aquellas que no tengan como fin exclusivo prevenir o evitar el daño en la vida, salud o integridad física de las personas que habitan o utilizan la infraestructura en situación de deterioro que amenacen colapso o daño en el medio ambiente.**
- c. Las relacionadas con infraestructura ubicada en zona de riesgo, zonas inundables o que intervengan las áreas de cotas máximas de zonas protectoras de cuencas hídricas, salvo aquellas que sean imprescindibles para la protección ambiental o la salvaguarda de las personas, mientras se logra su reubicación por parte del municipio o entes del Estado encargados de atender a población ubicada en zonas de riesgo.
- d. Aquellas sobre las cuales existe sanción ejecutoriada consistente en demolición.
- e. Otras que considere técnicamente la Entidad.

(...) (Negrilla y subrayado fuera de texto)

ARTÍCULO SEGUNDO.- TENER como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo estipulado en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFICAR al señor **LUIS OLOVER VILLOTA MORENO**, identificado con cédula de ciudadanía No.16.688.699, de las disposiciones contenidas en el presente acto administrativo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO.- CONCEDER al presunto infractor el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, ya sea por el cumplimiento de la diligencia de notificación personal, aviso o al día siguiente en que se desfije el edicto, si a ello hubiere lugar, para que directamente o por medio de apoderado, presente descargos por escrito y solicite la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes de conformidad con lo determinado en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. - PUBLICAR el presente acto administrativo en la gaceta ambiental de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE NO. 011 DE 2020”

Dado en Santiago de Cali, a los diez (10) días del mes de abril de dos mil veintitrés (2023).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Robinson Galindo T.

**ROBINSON GALINDO TARAZONA
DIRECTOR TERRITORIAL PACIFICO
PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA**

Proyectó: AMLANAS. Profesional Jurídica. DTPA. *[Signature]*